



Señores:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**

Sala Civil-Familia

E.S.D

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19573 31 84 001 2019 00215 01  
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: IVONNE ERESBEY GUAZA UZURIAGA1  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN ANDRES CHAMORRO MOSTACILLA (Q.E.P.D) – KAROLINE YIVANA CHAMORRO LASSO representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO**

FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.851.237 de Cali-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 314.187 del C.S.J obrando en calidad de abogada de la menor KAROLINE YIVANNA CHAMORRO LASSO MONTAÑO representada legalmente por ANGELICA MARIA LASSO MONTAÑO dentro del proceso de la referencia, me permito recorrer los términos para sustentar recurso de apelación admitido el 26 de Noviembre de 2020 , contra la sentencia calendada el 04 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, en el efecto suspensivo.

Sustento el presente recurso bajo el presupuesto de falta de valoración objetiva de la prueba documental aportada por la parte demandante y la parte demandada, y la testimonial aportada por ambas partes con base a las siguientes consideraciones del proceso:

1. Una vez la togada escuchó los testimonios de 9 testigos aportados por ambas partes, todos coincidieron en que entre la señora Ivonne Eresbey Guaza, e Ivan Andres Chamorro Mostacilla (Q.E.P.D) existió solamente una relación de noviazgo. de los cuales Aida Luz Chamorro Mostacilla, Carlos Alberto Chamorro, Gladys Ballesteros y Edwar Fernando Taborda, fueron personas muy allegadas al causante, tenían vínculos cercanos y pueden dar constatar hechos de la relación sentimental del mismo, al valorar las declaraciones de los nombrados testigos, todos concuerdan que, que si bien hubo una convivencia, la misma fue breve ya que se dio en el año 2018, el mismo año de la muerte del causante, tal y como consta en la declaración de la señora Aida Luz Chamorro Mostacilla, hermana del causante.
2. Al dictar el fallo, la juez advirtió que se le restaba credibilidad a la demandante al dar declaraciones falsas acerca del inicio de la supuesta unión marital de hecho, extremos que no pudieron ser probados por la misma parte, debido a que ninguno de sus testigos corroboró las afirmaciones de que convivieron juntos desde el año 2013. pues un dato objetivo, como es el paso del tiempo, que pretende mostrar la vocación de permanencia de la unión y lograr la configuración de otros elementos necesarios para considerar que hay un patrimonio común debe existir suma claridad respecto al mismo.



3. Ahora bien, percatándose de que la parte demandante además de faltar a la verdad en el interrogatorio de parte, no logró probar los hechos expuestos en la demanda referente a la supuesta convivencia entre el causante y ella, tampoco aportó constancias ni documentación que acreditase su condición laboral en el tiempo que supuestamente existió la convivencia y trató de cambiar el testimonio de la señora Carmen Eliza Muñoz tal y como se describe en el interrogatorio, al hacer afirmaciones contrarias a la realidad se evidencia que existe mala fe de la demandante y estos aspectos no fueron relevantes a la hora de dictar sentencia.
4. La juez no tomó en cuenta que la documentación aportada por la demandante consta de reclamaciones hechas por la misma ante entidades bancarias y el fondo de pensiones y cesantías en el cual se encontraba afiliado el causante, con el fin de obtener beneficios económicos, Los cuales fueron negados por no encontrarse acreditada su condición de compañera permanente, razón por la cual inicio el proceso de unión marital de hecho.
5. So pena de lo anterior, la decisión del ad quo, fue tomada con base al testimonio del señor Efred Egidio Vasquez, quien fue el arrendador del ultimo domicilio del causante, a pesar de que al principio de su declaración no dio claridad de la fecha inicial en que se arrendó el inmueble para la convivencia del causante, y afirmó que no le constaba la vida marital que pudiera haber entre el causante y la señora Ivonne Eresbey porque "no sabía lo que sucedía de la puerta para adentro" como lo expresa él en su declaración, solo dio claridad de fechas exactas cuando la abogada de la parte demandante leyó el contenido del documento Acta 001, documento que el testigo asegura que firmó a solicitud de la señora Ivonne Eresbey sin dar claridad sobre quien elaboró el mismo. A demás de ser un testimonio inducido, el testigo no tenía la cercanía necesaria con el causante y la demandante para acreditar si existía una unión marital de hecho.
6. Teniendo en cuenta las pronunciaciones de las diferentes Cortes en reiteradas providencias ha establecido que una relación de noviazgo o una relación amorosa que no trasciende a un proyecto de vida en común, no constituye una unión marital de hecho, que ella exige una comunidad de vida singular y permanente "en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede ser tan sólo una relación de noviazgo, amantes o sólo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho".<sup>1</sup>



# López & López

## Abogados

ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES  
ESPECIALISTA EN GOBIERNO MUNICIPAL  
DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO  
Y SEGURIDAD SOCIAL (PENSIONES)

Por lo que ruego al *ad quem* que dentro su extensa sabiduría, y conforme a la ley, valore si en el caso concreto se cumple con los preceptos necesarios para declarar una unión marital de hecho junto con la sociedad patrimonial.

De usted,

Atentamente

*fanny y lasso*

FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO

T.P 314.187 C.S.J

Cel. 3017595384

E-mail: [fylmzapata@hotmail.com](mailto:fylmzapata@hotmail.com)



<sup>1</sup> Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19.

Yuritza Lasso  
A B O G A D A